

DISPOSICIÓN TÉCNICA REGISTRAL N° 31

CORRIENTES, 18 DE JUNIO DE 2008.-

VISTO:

La necesidad de regular la situación planteada en los supuestos de registración de las Escrituras Públicas de Cesiones de Derechos y Acciones Hereditarios, y

CONSIDERANDO:

Que, la mayoría de la doctrina coincide en que la publicidad registral en estos casos no corresponde.

Que, Felipe Pedro Villaro afirma que la registración de las medidas precautorias sobre anotaciones de cesiones de derecho y acciones no es viable, porque jurídicamente no tiene sentido y porque registralmente es superflua o inútil, además de impropia, en función de la naturaleza específica de la registración.

Que, en materia coincidente opinan Fernando López de Zavalía y Manuel Adrogué quienes entienden que la publicidad de la Cesión de Derechos Hereditarios se satisface con la publicidad judicial lograda con su presentación en el Juicio Sucesorio.

Que, en el XII Congreso Nacional de Derecho Registral que se realizó en Potrero de Funes San Luís en el 2001, en su despacho al tema 1, la mayoría entendió, que la Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios no incide sobre el estado ni la disponibilidad jurídica de los inmuebles, por lo tanto no tiene vocación registral en el marco del art. 30 Inciso b) de la Ley N° 17801. Los registros provinciales que lo anotan, lo hacen como inscripciones especiales desvinculados del Registro de Anotaciones Personales. Comprende la universalidad o una parte alícuota de los bienes que corresponde al cedente como heredero, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.

Que, actualmente la registración de las Escrituras Públicas de Cesiones de Derechos y Acciones Hereditarios se efectúan en el Protocolo Especial de Notas Marginales o en el rubro N° 7 de Gravámenes Restricciones e Interdicciones del Folio Real, por cuanto nuestro Organismo no cuenta con un Sistema Especial que contemple la inscripción de estos derechos personales.

Que, la Ley 4298 nada dice al respecto.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere la Ley, Art.80°, 81° Inc. a) de la Ley N°4298.

LA DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPONE :

Art. 1°: A partir del 01 de Julio del corriente, no se anotarán en este Registro las Escrituras Públicas de Cesiones y Derechos Hereditarios por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2° : Notifíquese, regístrese y hágase saber, cumplido, archívese.

Patricia A. Perrota Mussi
Directora General
Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes